Cup. 405. b. 77



DE PROCEDIMIENTOS

PARA

LA ADMINISTRACION

DE JUSTICIA

EN LA REPUBLICA

BOLIVIANA. Laws W

SANCIONADA

POR EL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE

Chuquisaca, año de 1827. Emprenta Boliviana.



Co confighten of se C di maint of

guarden y lagen guarder.

contains sus partes impriminales.

at Mean tone, y checken inc. Dails

EL CONGRESO JENERAL CONSTITUYENTE DE BOLIVIA.

Descando que la justicia se administre con arreglo à la Constitucion de la República, y en cuanto lo permitan las circunstancias, decreta la siguiente Ley.

> TITULO 1.° DE LOS JUECES DE PAZ. CAPITULO 1. °

> > De los juicios conciliatorios.

Art. 1. Los jueces de paz que deben nom-brarse con arreglo à los artículos 117, 133 y 134 de la Constitucion, seràn los conciliadores en todo negocio civil, y en los criminales sobre injurias; no pudiendo ser juez de paz si no el que á mas de tener veinticinco años cumplidos, sea ciudadano en ejercicio, y sepa leer y escribir.

2. Cuando una persona tenga que demandar á otra en juicio, deberà ante todo presentarse al juez de paz, quien con dos colegas nombrados, uno por cada parte, las oirà á ambas, se enterará de sus razones y documentos, y prèvio el dictamen de los dos asociados, dará dentro de cuatro dias la providencia que le paresca propia à un prudente acomodamiento que termine la disputa sin mas progreso.

3. º Esta providencia la terminarà en efecto, cuando las partes se hubiesen conformado: se sentará en un libro que debe llevar el juez con el título de resoluciones de paz, firmando el mismo juez, los colegas, y los interesados si supieren; y se darà á cada uno de los últimos las cer-

tificaciones que pida.

4. Si las partes no se conformaren, se

EA ADMINISTRACION DETUSTICLI EN LA REPUBLICA -AMAIVLEOUS SANCIONADA POR IL COMMAND CONCRESS CONSTITUTATA

SHUQUISAGA, AND DE 1827,

CATTALVILLOS ATVIRGINA

anotará asi en el libro, y el juez franquearà à la que lo solicite, un certificado de haberse intentado el juicio conciliatorio, y de que las partes no se avinieron con la providencia.

5. Toda persona á quien el juez de paz cite à conciliacion, está obligada à comparecer ante él á la hora que se señale. Si no lo hicuere, se le citarà segunda vez à costa suya, conminandola con una multa de cinco á sincuenta pesos, segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun asi no lo verificase, dará el juez por terminado el acto, franqueando al demandante certificacion de haber intentado el juicio co ciliatorio, y que no tubo efecto por culpa del demanaddo. Entônces se aplicará á este la multa.

6. C En los juicios conciliatorios no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

7. Siempre que ante el juez de paz competente sea demandada una persona que ecsista en otro pueblo, la citarà por medio de oficio dirijido al juez de su residencia, para que comparezca por sí, ó por procurador con poder especial dentro del tèrmino que se le asigne. No compareciendo se le citará segunda vez á su costa, y se procederá en todo segun lo mandado en el artículo 5. °

8. Las multas de que hablan los artículos 5 y 7 se harán efectivas por los jueces de paz, sin esceptuar fuero ni calidad de personas; y se aplicarán à beneficio de los hospicios de pobres, poniendose constancia de ellas en el libro, y certificacion que dieren.

9. No admiten conciliacion las acciones fiscales conforme al artículo 119 de la Constitucion; ni las que interesan á establecimientos públicos, á menores, á los privados de la administraci on de sus bienes, y á las berencias vacantes. 10. Tampeco admiten conciliacion las causas que habiendo comenzado por injurias, terminen con alguno de los delitos que turben la tranquilidad pública ó la seguridad personal; pues las injurias de que habla el artículo 117. de la Constitucion son aquellas, en que se repara la ofensa con sola la condonacion de la parte sin detrimento de la justicia, ni menoscabo de la vindicta pública.

11.º No es preciso el juicio conciliatorio para que los accionistas puedan repetir sus créditos en las causas de concurso de acreedores, ni en las de concurso á capellanias colatibas, ú otras causas eclesiasticas en que no basta la

avenencia de los interesados.

12. Tampoco debe preceder el juicio conciliatorio para intentar los interdictos sumarios y sumarismos de posecion, el de denuncia de obra nueba, ni para interponer un retracto, ò promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urjentes de igual naturaleza. Pero si despues hubiese de proponerse demanda que motive contencion, serà inescusable el juicio conciliatorio.

13. Precederá el juicio conciliatorio en las causas de divorcio como meramente civiles; mas la resolucion del juez de paz, y el avenimiento de las partes terminará el negocio solo en el caso de que se reunan los conyujes.

14. Siendo la demanda sobre retencion de efectos del deudor que pretende sustraerlos, ó sobre interdiccion de obra nueva, ú otras cosas de igual naturaleza, y pidiendo el actor al juez de paz que provea interinamente para evitar los perjuicios de la dilacion, lo hará asi el juez desde luego, y acto continuo procederà al juicio de conciliacion.

15. Cuando los jueces de paz sean demandantes ó demandados, el juicio de conciliacion se celebrará ante los otros del mismo pueblo, si los hubiere; y si no ante los del mas inmediato.

16. Para intentar el juicio conciliatorio no es menester presentacion por escrito. La peticion verbal hecha al juez respectivo, bastarà para que este mande citar al demandado evitando dilaciones.

17. Los jueces y demas personas que concurran al juzgamiento conciliatorio, no llevarán por este acto derecho alguno: pero se ecsijirán cuatro reales á cada parte para los gastos del papel, escribiente, y formacion de libros en que deben sentarse dichos juicios, á los cuales no hay necesidad de que concurra escribano.

CAPITULO 2.0

De los juicios verbales, y otras dilijencias en que pueden intervenir los jueces de paz.

18. o Los jueces de paz conocerán en su respectivo pueblo de las demandas civiles que no pasen de cincuenta pesos, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merescan otra pena que una reprencion, ó correccion lijera; decidiendo unas y otras precisamente en juicio verbal, y pudiendo arrestar por via de correccion de dos á seis dias.

19. Los jueces de paz al juzgar en las demandas civiles y criminales referidas se asociarán con dos colegas nombrados uno por cada parte. El dictamen de un colega conforme con el del juez hará sentencia, y de ella no habrà apelacion ni otro recurso.

20. No se reputan livianas las causas de robo, ó hurto cuyo valor pase de dies pesos, y su conocimiento toca á los jueces de letras.

21. Dos jueces de paz podrán tambien conocer en la tormacion de inventarios, justificaciones ad perpetuam, y otras diligencias judiciales en que no haya aun oposicion de parte; pudiendo ejercer tal facutad aun en las capitales
de departamento y de provincia à prevencion
con el juez de letras.

22. Podràn asi mismo conocer à instancia de parte en todas aquellas dilijencias que anuque contenciosas son urjentisimas, y no dan lugar à ocurrir al juez de letras, como la prevencion de un inventario, interposicion de un re-

tracto, y otras de igual naturaleza.

23. Los jueces de pez en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente podràn y deberán proceder de oficio, ó à instancia de parte á formar las primeras dilijencias del sumario, y prender á los reos, siempre que de ellas resulte algun hecho por el que merescan ser castigados con pena co por el que merescan ser castigados con pena co por el, ò cuando se les aprenda cometiendolo in fruganti; mas darán cuenta inmediatamente al juez de letras, remitiendole el espediente, y poniendo à su disposicion los reos.

24. Mientras se nombren los jueces de paz, los comisarios de policia en las capitales de departemento, y los alcaldes pedaneos en todos los demas cantones ejercerán las funciones detalladas en estos dos capítulos, debiendo cesar luego que aquellos jueces hayan tomado posecion de sus destinos.

DE LOS JUECES DE LETRAS. CAPITULO 1.°

De la Administracion de Justicia en lo civil. 25. Hasta que las lejislaturas venideras ha-

gan la division del territorio, y se establescan los partidos judiciales que previene el articulo 114 de la Constitucion, habrà un juez de letras en cada capital de Departamento y de provincia,

26. Su jurisdiccion se limitarà à los asuntos contenciosos de su respectivo territorio, no pudi-

endo aplicar sino leyes ecsistentes.

27. Cada juzgado tendrà un escribano, un alguacil propuestos por los jueces de letras, y nombrados por la cámara de senadores con arreglo á la atribucion 8. a art. 47 de la constitucion; y entretanto se instala esta por la corte suprema. El juez en caso preciso nombrará un promotor fiscal, pero tan solo para determinada causa.

28. El escribano no tendrà mas dotacion que los derechos de actuado conforme à arancel; y para los alguaciles se propondrá el sueldo que deba señalarseles sobre los fondos públicos de la provincia, sirviendo entretanto con solo los derechos de actuacion.

29. O Todos los jueces de letras seràn independientes entre si, è iguales en facultades, sin que haya negocio de conocimiento privativo de

ninguno.

30. A ningun Boliviano se podrá privar del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, cuya sentencia deberá ejecutarse si las partes al hacer su compromiso no se huviesen reservado el derecho de apelar.

31. C Las causas cíviles y criminales de cualquiera clase y naturaleza que ocurran entre cualesquiera personas, se entablaran y seguiran ante el juez de letras del territorio respectivo; escepto unicamente las que por ahora pertenecen á los ecleciasticos y militares.

32. Las causas que hubiesen pendido en

juzgados especiales suprimidos por la Constitucion, se pasarán inmediatamente à los de letras. - 33. Cos jueces de letras despacharán con preferencia à toda otra causa civil, las relativas á hacienda pública.

34. Queda derogado todo tuero en las causas de fraude contra cualquierá de las rentas de la

hacienda pública.

acienda pública. 35. ° Las causas ejecutivas sobre deudas á la hacienda pública, solo se reputarán contenciosas, desde que la escepcion opuesta por el deudor contenga duda fundada de derecho.

36. No se admitirà demanda alguna civil o crimi al sobre injurias, sin que la acompane un certificado del juez de Paz. que acredite haberse intentado el juicio conciliatorio prevenido por la constitucion.

37. Tampoco se admitira demanda por escrito cuando la cantidad no esceda de cien pesos; en cuyo caso la oira y decidirà el juez de letras en juicio verbal precisamente, y sin apelacion, ni otro recurso.

38. C En los pleitos cuya cantidad no esceda de doscientos pesos, las sentencias de los jueces de letras causarán ejecutoria, conforme à lo mandado en el art. º 115 de la constitucion.

39. Las causas de despojo, sea el perturbador, lego, eclesiastico, ó militar, estan sujetas al conocimiento del juez de letras, quien procederà en estos recursos por medio del juicio sumarisimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren; reservando siempre el de propiedad á los jueces competentes en el caso de tratarse de cosas, ó personas que gozaren fuero.

40. Las informaciones para acreditar toda especie de despojo, deberán producirse con citacion del que se dice perturbador; y si este quisiere con otra igual citacion dar justificacion en contrario, se le admitira, y con vista de todo determinaran los jueces de letras sumariamente.

41. Cuando en el juicio haya lugar à prueba, el juez no podrà conceder prorroga del término con que lo mandó recibir, sinó con causal justa y fundada; pudiendo el colitigante reclamar en caso contrario.

42. O Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa, seràn ecsaminados precisamente por el juez de la misma; y si ecsistieren en otro pueblo, por el de su residencia.

43. No estando creados los personeros públicos prevenidos por la ley de 21 de Junio, que estinguio los Ayuntamientos, las informaciones ad perpetuam y otras en que no haya parte interesada, se recibirán con citacion de un vecino que el juez nombrará para cada asunto.

44. Las citaciones, y notificaciones se firmaràn por las personas citadas, ó notificadas, y si no supieren, lo espresará asi el escribano, sin incertar en la dilijencia alegatos, ni respuesta alguna.

45. La contestacion à un artículo sucitado no podrá diferirse por mas de tres dias, ni se admitirán artículos que no tienen otro objeto que entorpecer el curso de .la causa. El juez que los admita serà responsable de las costas.

46.º Para la declaratoria de apelacion decierta, y pleito con los estrados, habrá tres notificaciones y rebeldias previas.

47. No habra mas que una rebeldia para la escibision de autos retenidos con demora; y en este caso tendrá lugar el apremio.

48. Siempre que el subalterno encargado del apremio no saque los autos, será multado en cuatro pesos, é sufrirá el arresto de cuatro dias.

Las quejas sobre este abuso seran verbales.

49. Los jueces de letras pondrán media firma en los decretos de substanciacion, y entera en los autos.

50. En las causas de minas y comercio, juzgarán con preferencia por las ordenanzas respectivas, y fallarán en consorcio de colegas de cada profesion nombrados por las partes.

51. Los jueces de letras sentenciaràn las causas civiles de que conozcan, dentro de quince dias, à lo mas despues de su conclusion.

52. En toda causa civil en que segun la ley deba tener lugar, y se admita la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la corte del distrito los autos orijinales á costa del apelante, y previa citacion de partes; pero sin ecsijirse derechos algunos con el nombre de compulsa.

53. De cualquiera causa ó pleito despues de terminado, deberán estos jueces dar testimonio á costa del interesado que lo pida, escepto de aquellas, cuya reserva escija la decencia pública.

54. En las causas sobre cobranzas de debitos de contribucion, no se admitirá apelacion de la sentencia condenatoria, sino despues de hecho el pago.

55. Los jueces de letras, en el caso de ocurrirles duda sobre la intelijencia de alguna ley, deberán dirijir sus consultas fundadas à la corte suprema de justicia por conducto de la superior respectiva, que las acompañará con su informe.

56. Deberán tambien remitir cada seis meses á la corte de su distrito, listas jenerales de las causas civiles, con espresion de su estado.

57.º Ningun juez de letras, sea propietario dinterino, podrá ejercer la abogacia mientras

desempeña la judicatura, salvo en la defensa de

"sus propias causas.

58. Estos jueces al tomar posesion de su plaza, jurarán ante la corte del distrito, gunrdar la Constitución de la República, ser fieles al Gobierno que ella establece, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia.

59.° Las cortes de distrito nombrarán en las capitales de departamento un letrado, que haga de juez en todas aquellas causas en que estuviese impedido el propietario, y para que le

acompañe en caso de recusacion.

60.° En las capitales de provincia se ocurrirá en iguales casos al juez de letras mas immediato. lo mismo que en las de departamento, cuando asi el juez propietario como el suplente resulten impedidos, ó recusados.

61. ° Se ocurrirà tambien al juez mas immediato, cuando tenga que demandarse al de letras de una provincia sobre negocios civiles, ó

criminales de delitos comunes.

62. Como los escribanos solo pondrán proveido en los autos definitivos, limitandose en todo otro

actuado á la clausula de ante mi.

der un testamento ó poder, ú otra dilijencia propia de su oficio, se resistiere á hacerlo, ó lo demorase sin causa legitima, sufrirà la multa de veinticinco pesos, quedando á mas responsable de los perjuicios. En caso de reincidencia será depues to de su empleo.

CAPITULO 2.0

De la Administracion de Justicia en lo criminal.

cualquier arte a oficio, que fueren llamados por

el juez para comprobar el cuerpo de alcun deslito, deberán co currir en el acto y sin tacum; bajo la multa de diez á cincuenta pesos, ó prision de dos á ocho dias.

65. En las causas criminales despues de concluido el sumario, y recibida la confecio al reo sin juramento, los demas actos del proceso serán públicos con arreglo al artículo 125. de la Constitucion.

66. Al tomar la confesion al reo, se le lecràn integramente todos los documentos, las decieraciones de los testigos y sus nombres, dandole ademas cuantas noticias pida para conocerlos.

67. O Toda persona, sea cual fuere su clase, fuero ó condicion, que citada como testigo en causa criminal, sea llamada de parte del juez que conosca de ella, està obligada à comparecer y declarar ante èl, sin necesidad de previo permiso de su jefe, ó superior.

68. Toda persona en estos casos, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo de juramento en forma, que prestará ante el juez de la causa.

69. Los ecsortos, despachos, ù oficios que se libren para evacuación de citas, prisiones, y otras dilijencias en causa criminal, serán ejecutados por los jueces à quienes se cometan, sin. perdida de momento y con preferencia á todos

70. Cen el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al bien publicò encargar al juez del respectivo pueblo la evacuacion de alguna dilijencia en causa criminal, podrá dar este encargo à otra persona de su confianza.

71. Los jueces no deben evacuar mas citas que las que sean absolutamente necesarias para la averiguación de la verdad en la causa de que se trata, observando lo mismo en cuanto a careos, reconocimientos, y demas dilijencias de instruccion.

72. O Si por el sumario resultase que el delito no merece pena córporis aflictiva, el juez podrá sobreser en el seguimiento de la causa, y cortar su progreso dando cuenta á la respectiva corte de distrito para su aprobacion.

73. El estrañamiento de la República, presidio, arsenales, minas, ó verguenza pública, son

penas corporis aflictivas.

74. No podrá ser allanada la casa de ningun Boliviano, sinò de dia, y en virtud de mandamiento por escrito de juez competente.

75. Solo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda estenderse.

76. O Todo embargo de bienes, y en especial de papeles, se hará a presencia del procesa-

do, ó de sujeto de su confianza.

77. Para recibir aprueba las causas criminales, no son necesarios mas escritos que los de acusacion, y contestacion, con el parecer del fiscal, cuando no sea parte.

78. La recepcion aprueba en cualquiera causa criminal, tendrà siempre la calidad de to-

dos cargos.

79. Cos jueces no admitirán à los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles; y en caso contrario serán responsables

de la dilacion y costas.

80. Las tercerias dotales, ó de dominio sobre bienes aprendidos à los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes à estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes del negocio principal, no embarazaràn nunca el curso de la causa, y deberán seguirse

en piezas separadas.

81. Las causas de complices, ó ausentes deberán proseguirse ràpidamente, y determinarse con respecto al reo, ó reos principales que se hallen convencidos; sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para el castigo de los demas culpados.

82. Causas de robo, ò hurto, cuya importancia pase de diez pesos, las seguirán los jueces hasta definitiva, como las demas criminales.

83. Las causas criminales se sentenciaràn precisamente dentro de ocho dias despues de su conclusion.

84. O Toda sentencia de primera instancia en causa criminal, se notificarà desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos orijinales sin dilacion a la corte del dis-

trito, emplazadas las partes.

85. Se ejecutarà la sentencia de primera instancia, cuando el acusador y el reo consintieren en ella, y la causa fuere sobre delito à que la ley no señale pena corporal. Mas si el delito la mereciere, se remitirán los autos á la corte de distrito pasado el tèrmino de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citandolas y emplazandolas previamente.

86. Cen cualquier estado de la causa que aparezca no deberse imponer al reo pena corporal, sele pondrá en libertad bajo de fianza.

87. Debiendose entender que los desertores renuncian en el mero hecho el fuero de su clase, todo desertor del ejèrcito que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual lo haya aprendido la jurisdiccion ordinaria, será juzgado por la misma esclusivamente.

88. Cuando en causa criminal de que co-

nozcan los jueces ordinarios resultare algún desertor reo, ó complice de delito, cometido durante su desercion será reclamado por aquellos á la autoridad militar, y esta deberá entregarlo sin dilacion ni escusa, para que sea juzgado y castigado, aunque haya vuelto á reunirse á su cuerpo.

4al, lo deberá remitir con testimonio de ella al juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion.

400. La Republica no reconoce en su territorio, ningun asilo donde los delincuentes obtengan la impunidad de sus delitos, ó la diminución de las penas que les señalen las leyes.

cada tres meses à la corte de su distrito, listas de las causas criminales que pendan en sus juzgados con espresion individual de su estado.

2 92.9 Deberán asi mismo estos jueces hacer en el pueblo de su residencia anualmente una visita pública y jeneral de Carcel, en el sábado vispera de la Pascua de resurreccion, y en los dias 5 de Agosto y 8 de Diciembre aniversarios de la Libertad è Independencia de la República: ademas, otra semanal en cada sábado, y en ambas visitas se les presentaran precisamente todos los presos. Los jueces reconoceran por si mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que reciban los encarcelados, dando cuenta cada tres meses del resultado de ellas á la corte à que pertenezcan. Si entre los presos encontraren dependientes de otra jurisdiccion, se limitarán à ecsaminar como se les trata, á remediar los abusos de los Alcaides, y à oficiar à los jueces respectivos sobre lo que crean conveniente. senso no obnaud

es criminales, y al entregarlos à los procuradores, ó personas que intervengan en el juicio, pondran precisamente nota del din en que los dan ò reciben, a fin de que sean castigados como desobedientes a la justicia aquellos en quienes se advierta demora ú neglijencia. Los que la omitieren se harán responsables por este solo hecho.

TITULO 3.0

a apelacion.

DE LAS CORTES DE DISTRITO JUDICIALA

CAPITULO 1.9

To De la planta y facultades de esta corte d

94. Pabra por ahora en la República dos cortes de distrito judiciab una en Chuquisaca, y cortes de la Paz.

95. El territorio de la de Chuquisaca, comprendera el departamento de su nombre, el de Potosi, el de Santa Cruz y las provincias de Misque y Tarija.

96. El de la corte de la Paz, el departamento de este nombre, el de Cochabamba, el de Oruro, y las provincias de Arica y Tarapaca, si llegan a pertenecer a la República.

97. Cada una de estas cortes se compondra por ahora de cinco vocales y un fiscal.

98. 9 Estas cortes serán iguales en facultades à independientes entre si, sin que haya asunto de conocimiento esclusivo de ninguna.

ereto de 21 de Diciembre de 1825, conocerán en negunda y tercera instancia, de todas las causas civiles y criminales del fuero comun, in-

eienda pública, comercio, mineria, presas y comisos en consorcio de un individuo de cada una de estas profesiones en calidad de conjuez, conforme a la atribución 1.º artículo 113 de la Constitución.

100. Conocerán tambien de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de los jueces de su distrito en las causas en que procediendose por juicio escrito, no haya lugar a apelacion.

101. Conoceran asi mismo de las causas de suspension y separación de los jueces inferiores, y gobernadores de su territorio en primera instancia.

de fuerza con arreglo à la atribución 3.º art.º
113 de la Constitución.

tracion de justicia, recibiran de los jueces subalternos de su territorio las listas de las causas civiles y criminales pendientes.

104. O Harán el recibimiento de abogados, prévias las formalidades legales; y los abogados así recibidos, podrán ejercer su profesion presentando su título en cualquiera pueblo de la República.

105. Cesaminarán á los que pretendan ser escribanos en su distrito, previos los requisitos de ley; y los aprovados acudirán al Presidente de la República con el respectivo documento para obtener el correspondiente título.

nar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos, 6 económicos.

107. Campoco podrán retener el conecimiento de causas pendientes en primera instancia, é introducidas por apelasion de autos interlocutorios; y fuera de este unico caso, no podran pedir los pendientes, ni aun ad effectum vidende.

108. Para formar sala habra à lo menos tres vocales.

109. En ningun asunto civil, ni criminal podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes.

110. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal, no se veran en segunda tercera instancia, por menos de cinco jueces.

tes, podràn los abogados informar de palabra, y se les guardara la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus defendidos, sin certarles us di cursos, ni coartarlos de modo alguno. Los abogados por su parte deberàn tambien guardar todo el decoro que merecen los majistrados de la Nacion.

112. Acabada la vista 6 revista, no se disolvera la corte hasta dar sentencia; pero si alguno de los vocales espusiere antes de la votacion que necesita ver los autos, podra suspenderse, y debera darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes.

113. En las causas criminales solo habra lugar a suplica, cuando la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad à la de primera instancia.

114. En los juicios sumarisimos de posecion, en los que se ejecutarà siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrà lugar à suplica. En los plenarios solo se podra suplicar, cuando la sentencia de vista reboque la de primera instancia, y la cantidad esceda de mil pesos.

1 115. No habrà lugar à suplica de la sentencia de vista en los pleitos sobre propiedad que no pasen de quinientos pesos. do la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleytos sobre propiedad que no escedan de dos mil pesos. Mas tanto en el caso de este artículo, como en el del anterior, se admitirà la suplica cuando el que la interponga presente nuevos instrumentos, jurando que los encontró recientemente, y que à pesar de sus dilijencias, no pudo antes saber de ellos:

ba en segunda y tercera instancia, sino sobre hechos que la ersijan, siendo de aquellos que sin malicia dejaron de proponerse en primera instancia, 6 que propuestos no fueron admitidos.

118. Las cortes de distrito con todos sus subalternos haràn suualmente las visitas públicas y jenerales que previene el artículo 92 de esta ley, estendiendolas a cualesquiera sitios en que haya presos sujetos à la jurisdiccion ordinaria.

119, P. Del resultado de estas visitas, remiti-

rán oportunamente por conducto del Ministro del Interior, certificacion al Gobierno para que este lo haga publicar, y pueda tomar las previdencias que correspondan.

cias que correspondan.

120. Tambien se harà en público una visita semanal de carceles en cada sabado, y à ella
concurriràn un vocal por turno, el fiscal, y el
defensor de reos con los subalternes de la corte,

pasarà un vocal à oirle cuanto tenga que espo-

ner, y lo avisará à la corte.

122. Las cortes de distrito remitirán cada año à la suprema, listas esactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales asi fenecidas, como pendientes, con espresion de su estado, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

123. Las cortes de distrito, despues de terminada cualquiera causa civil, ó criminal, deberàn mandar se dè testimonio de ella, ó del memorial ajustado à la parte que lo pida, à su costa; esceptuando aquellas que segun ley se vean à puerta cerrada.

124. Las sentencias se publicaràn leyendolas el vocal semanero en audiencia publica, estando presentes los procuradores de las partes,

y el escribano que deba autorizar.

125. Los despachos, o provisiones que causen las sustanciasiones, se estenderán con arregio a lo mandado en el artículo 106 de la Constitucion.

126. Queda suprimido el juzgado de alzadas en negocios de comercio, que conforme a la Constitucion han de despacharse por las cortes de distrito, de cuya atribucion será, nombrar los conjue es que ecsije el artículo 113 de la Constitucion.

en el tèrmino de cuatro meses, contados desde la publicación de esta ley, el arancel de derechos que deban percibir sus subalternos, y los jueces inferiores con sus dependientes, pasandolo à la suprema para su aprobación.

CAPITULO2. 9

Del Presidente, y Vocales de las cortes de distrito.

128. Las cortes de distrito no tendrán otro presidente que el anualmente electo de entre sus vocales, por orden de antiguedad.

la corte, siempre que no esté enfermo, ó impedido.

130. El Presidente reunirà la corte cuando

fuère necesario, y cuidará de la observancia de ·las respectivas obligaciones de vocales y subalternos.

131. Oirá verbalmente las quejas de los litigantes à cerca de las retardaciones, ú otras cosas que merezcan providencia; y si el asunto fuere grave darà cuenta à la corte.

132. CEstarà à cargo del Presidente la policia interior de la corte, como tambien que en ella

se guarde el órden.

133. Recibirà las escusas de los vocales y subalternos, y tendrà la facultad de concederles lisencia para ausentarse de la corte hasta por ocho dias, con causa urjente.

134. Por el òrgano del Presidente se haràn presentes en corte plena toda las ordenes que

ella reciba.

135. ° El Presidente dirijira à la Suprema las

consultas que hiciere la corte.

136. Podrà llamar à su casa à cualquier voval, y subalterno que necesitare para alguna ocurrencia urjente del servicio.

137. ° En ausencia ó enfermedad del Presidente, ejercerá sus funciones el vocal mas antiguo.

138. Solo el que presida la corte llevará la palabra en estrados; y si algun vocal dudase de algun hecho, podrà hacer que se le entere por medio del Presidente.

139. C En las votaciones se arreglaràn los vocales à lo prevenido por las leyes, ò à lo que

ellas prevengan en lo sucesivo.

140. O Todos firmarán lo que hubiese resultado de la votacion, aunque alguno haya sido de opinion contraria, salvandose los votos particudares sin fundarlos en el libro secreto de acuerdos.

141. Cos vocales suspensos, ó separados de sus empleos, no votaràn en las causas que hayan visto antes de su separacion.

142. º El vocal impedido para ser juez en algun pleite, lo manifestarà al que presidiere la corte quien sostituira otro en su lugar, ó un conjuez nombrado por la misma.

143. O Todo conjuez en el acto del juzgamiento, gozarà del mismo asiento y considera-

ciones que los vocales.

144. Los vocales que se separen de la pluralidad en las consultas que se hagan à la corte suprema sobre dudas en la intelijencia de alguna ley, ó sobre propuestas, pondran su dictamen por escrito con los motivos en que se funden.

145. C El Presidente, y vocales que entraren en las cortes de distrito, prestaran el juramenta prevenido en el artículo 58 de esta Ley.

CAPITULO 3.

De los fiscales y ajentes fiscales.

146. Los fiscales despacharan todos los ne gocios pendientes en las cortes de distrito, asi

en lo civil, como en lo criminal.

147. º Los fiscales estàn esentos de asistir á la corte, à no ser cuando se vea una causa en que sean parte, ó coadyuben al dererho de quien lo sea. En estos casos no podràn estar presentes en las votaciones.

148. Los fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, y falten vocales para

determinarlas, ó dirimir una discordia.

149. Ch toda causa criminal serà oido el fiscal, y en las civiles solo cuando se interese la causa publica, ó la defenza de la jurisdiccion ordinaria.

150, Se prohibe à les fiscales llevar dere-

chos de ninguna clase por las respuestas que dieren en cualquier negocio.

recusables; y en todo caso podran ver los in-

teresados sus respuestas. Il log objetimen sur

152. Los fiscales, cuando hagan de actor, 6 coadyuben el derecho de este, hablarán en estrados antes que el detenzor del reo, 6 del demandado, y podrán ser apremiados à instancia de las partes como cualquiera de ellas.

153. Las causas criminales se pasarán a los fiscales, concluido el sumario, para que vean si tienen que pedir alguna dilijencia esencial.

154. En las causas criminales que se remitan à las cortes de distrito por los jueces de letras conforme al artículo 85 de esta ley, se oirà siempre al fiscal, al reo, y al acusador, si lo hubiere para, determinar en vista, ò en revista.

155.° En cualesquiera negocios en que sin ser contenciosos, como los de competencias, y ecsamen de listas, hicieren los fiscales peticion formal, se les notificarán las providencias del mismo modo que cuando son parte en alguna causa.

156. En las consultas que se hicieren a la corte suprema, se insertarà à la letra la esposicion del fiscal, ó se acompañarà copia de ella.

157. Para hacer los cotejos de los memoriales ajustados, en negocios en que son parte los fiscales, se les pasarà los mismos procesos y memoriales, á fin de que enterandose de ellos se dilaten menos las dilijencias.

AJENTES FISCALES.

158.º Habrà un ajente fiscal en cada una de las cortes de distrito.

159. Los ajentes fiscales serán parte en to-

das las causas criminales que se sigan de oficie en los juzgados de letras.

160. Tambien serán parte en las causas civiles pertenecientes á enseñanza, y beneficencia pública.

161. Los ajentes fiscales son los defensores natos de hacienda pública en los juzgados

inferiores.

162. En las causas criminales seguidas à instancia de parte, se les pasarán los procesos concluido el sumario, para que pidan, o espongan lo que convenga.

163. Podrán tambien abrir dictamen en los negocios gubernativos, ó economicos que los Pre-

fectos les pasen al efecto.

164. Cos Ajentes Fiscales llevarán los derechos asignados por arancel á sus respuestas,

con la nota de vista, ó media vista.

165. A falta de los fiscales suplirán sus veces en las cortes los ajentes, nombrandose otro en su lugar, y podrán optar plaza en las mismas cortes, así como los jueces de letras, segun el artículo 112. de la Constitucion.

166. Los Ajentes fiscales, mientras lo sean, no podràn ejercer la abogacia, sinó en sus pro-

pios asuntos.

167. Para ser ajente fiscal es necesario haber ejercido la abogacía con credito por seis años.

168. Los fiscales, y los ajentes fiscales juraran guardar la Constitucion de la República, ser fieles al gobierno, y observar las leyes.

some entire CAPITULO 4 oction is in some

De los subalternos de las cortes de distrito.

DE LOS RELATORES.

169. Habrà en las cortes de distrito dos relatores, los cuales en lo sucesivo serán nombredos por oposicion con arreglo á las leyes, y propuestos à la cámara de Senadores, como está determinado en la atribucion 8.º, art.º 47 de la Constitucios. Entre tanto esta se instala se nombrarán por el gobierno.

170. Los relatores no podran recibir los procesos, sin que conste que se los han enco-

mendado.

171. Tampoco podrán despachar unos por otros, los que se les encomienden, á no ser por ausencia, enfermedad, ú otra causa con aprobacion de la corte.

172. Cos relatores harán las relaciones con toda esactitud, y anotarán sus derechos al mar-

jen de las providencias del proceso.

173. ° El mismo dia en que se rubriquen las providencias dadas por la corte, deberán los relatores entregar los espedientes à los escribanos.

174. Cuando los espedientes pasen á los relatores durante la sustanciacion, instruiran á la corte sobre su contenido verbalmente, escusando hacerlo por medio de estractos, á no ecsijirlo asi su volumen, la gravedad de la causa, ù otro motivo à juicio suyo, ó cuando la corte se lo mande.

175. Despues de concertadas, y firmadas las relaciones por el relator, y respectivos abogados y procuradores, se llevarán à donde el vocal semanero, para que rubrique todas sus fojas, sin cuya formalidad no podrà verse causa alguna.

176. Cos relatores precederán á los escribanos en la corte, y en todos los demas actos

públicos á que concurran.

177... Los relatores mientras lo sean, no podràn ejercer la abogacia, mas que en defenza propia. 178. Los relatores podrán optar cualquiera plaza en las cortes de distrito, del mismo modo que los jueces de letras, y ajentes fiscales,

179. Los relatores al encargarse de su destino, prestarán el juramento de desempeñarlo con legalidad y sin agravio de partes.

De los Escribanos.

180. Habrá dos escribanos en cada corte de distrito, quienes en lo sucesivo serán nombrados por la càmara de Senadores, à propuesta de la respectiva corte.

181. O Todos los negocios se repartiran por turno riguroso entre las escribanias, y una vez becha la encomienda, no podrá el escribano pe-

dir que se haga otro de nuevo.

182. Cos escribanos presentarán mensualmente à las cortes de distrito listas de los espedientes, negocios y causas con espresion de su estado.

183. Los escribanos no refrendarán las cartas, ò provisiones que se manden despachar, sina que primero las firme los vocales que las acordaron. Para ello deberán presentarlas, y leerlas al semanero, llevando el espediente á fin de que hecho el cotejo se entere de que estan conformes con las providencias orijinales.

184. Tambien deberàn escribir, y de su mano al dorso de las provisiones el importe de

sus derechos, y los del rejistrador.

185. Firmadas, y refrendadas las provisiones, no deberán entregarlas à otros que los procuradores, à cuya instancia se libren. Las de oficio las remitirán rejistradas, y selladas á losjueces à quienes bayan cometidas.

186. Los escribanos en su respectiva oficina, tendrán puesta una tabla en citio que pueda lecrse con el arancel que esprese sus derechos, para que se sepa los que han de pagar las partes; y anotaràn al marjen de cada auto, ó dilijencia el importe de los que les esten señalados.

187. En el caso de dudar si sus derechos estan, ó no comprendidos en el arancel, se su-

jetaran à la desicion de la corte.

188. Las providencias de la corte de que den cuenta los escribanos, se rubricarán por el vecal semanero, como en el caso de los relatores.

189. Cada escribano tendrá un libro en el que anotará los espedientes que pase al fiscal, y relatores, y estos rubricarán en los asientos respectivamente; borrandose devueltos que sean los espedientes.

190. Ce El escribano mas antiguo tendrá el cargo de publicar en corte plena las leyes, y decretos que se comuniquen, pasandolos à la escribania à que toquen, despues de rejistrados en

un libro que llevarà al efecto.

191. Tambien será de cargo del escribano mas antiguo la recepcion de juramentos à los dependientes de la corte; y correrà con aquellos negocios que la misma consulte à la suprema corte, llevando un libro en que rejistrar estas consultas.

192. Cos escribanos custodiaran los papeles de sus respectivas oficinas, formando de to-

dos un indice.

De los Chancilleres à Rejistradores.

193. Habra en cada corte de distrito un chanchiller, 6 rejistrador que nombrara la Camara de senadores a propuesta de la propia corte, y por ahora el gobierno.

194. Cl chanciller no tendrà otro sueldo que los derechos de rejistro, y sello con arreglo à

arancel.

195. El chanciller rejistrarà, y sellará todas las cartas, y provisiones que mandase despachar la corte, cuidando de que se copien literalmente en el rejistro, donde tambien las firmará.

196. En toda carta, y provision deberà anotarse, por el Escribano que la refrende, sus derechos y los del chanciller, no pudiendo rejistrarse ni sellarse aquellas en que no se haya hecho tal anotacion.

197. Conservará el rejistro con el mayor cuidado, y no podrá dar traslados sin órden es-

presa de la corte.

198. Ni él ni sus oficiales manifestarán a persona alguna el contenido de las cartas y provisiones, singularmente las que sean de oficio.

De los porteros y alguaciles.

199 ° Habrà en cada corte de distrito dos porteros que á la vez harán de alguaciles. Estos serán nombrados por la câmara de Senadores á propuesta de las mismas cortes, y entretanto por el gobierno.

200. Los porteros alguaciles asistirán diariamente á la corte; y se recibirán por inventario de los utensilios necesarios al servicio de

la Sala.

201. Sus obligaciones son: 1. hacer los apremios à los procuradores para la vuelta, ó entrega de autos: 2. hacer las citaciones que se ofrecieren: 3. llevar los pliegos de la corte: 4. llamar al despacho; 5. publicar la ora, y ejecutar lo demas que oficialmente les mande la corte.

202. Cel portèro mas antiguo tendrà el cargo de repartidor, con arreglo a lo prevenido por

las leyes.

De los Procuradores

203. Los procuradores de número en cada corte de distrito serán seis, nombrados en lo sucesivo por la cámara de Senadores á propuesta de la corte respectiva; y por ahora el gobierno los elejirá.

204. Los procuradores asistirán á las oficinas de los escribanos diariamente, y alli se les

harán las notificaciones.

205. Estos no podrán pedir por una escribania lo que se les hubiere negaco por la otra, ni aun por la primera sin hacer relacion del antecedente, ó sin súplicar en forma. El que hiciere lo contrario serà suspenso por dos meses.

206. Serà de su obligacion formar les pedimentos de términos, señalamiento, y otras semejantes. Para los demas se valdràn de abogado.

207. Tendràn dos libros para que por ellos se haga efectiva la responsabilidad: uno titulado de poderes, y cuentas para anotar los que se les den, por quienes, su vecindad, fecha del otorgamiento, y aceptacion, su clase, y naturaleza: en seguida de cada anotacion abrirá à cada interesado su cuenta. El otro se llamarà de conocimientos, en el que suscribiràn los abogados el recibo de los autos que les hayan pasado.

208. C Estos libros tendran la primera, y última foja del papel del sello correspondiente.

DEL TASADOR.

209. Habra un tasador de costas nombrado por cada corte de distrito. El serà jeneral para todos los juzgados de la capital en quel resida la corte.

210. ° El tasador se arreglarà à los arance-

les que rijan para tasar los derechos, cuando hubiere condenacion de costas.

211. H cha la tasacion y publicada, si alguna de las partes se agraviare de ella, tendrá espedito su recurso al tribunal por donde haya pasado el asunto, quien resolverá oido nuevamente el tasador.

212. Todos los subalternos y dependientes de las cortes de distrito judicial, estan sujetos à responsabilidad por faltar à sus respectivas obli-

gaciones.

TITULO 4.º

De la Corte Suprema de Justicia.

-

CAPITULO 1.º

DE SUS FACULTADES.

213. La corte suprema se compondrà del presidente, vocales y fiscal que previene el artículo 108 de la Constitucion.

214. La corte suprema se dividirà en dos salas, y los vocales que un año han compuesto una sala, pasaràn en el siguiente à la otra; pero no podràn determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para solo este efecto les deberán reemplazar otros que no esten impedidos.

215.° El presidente de la corte suprema tendrá las mismas atribuciones que el de una corte de distrito, y podrà asistir à la sala que le parezca. En tal caso el vocal mas moderno pasará á la otra sala.

216. Para formar sala habra tres vocales à lo menos.

217.º Todos los vocales con el presidente se reuniran en una sala para oir las ordenes que el Gobierno comunicare a la corte suprema, 6 para tratar de algun negocio que ecsija el'acuerdo jeneral de los majistrados de la misma. Concluido el despacho se separarán las salas.

218. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal, no se verán por menos de

cinco majistrados.

219. Cos vocales de cada sala serán sema-

neros por turno.

La discordia que se sucite en una sala, será decidida por un vocal de la otra, que no haya visto el pleito.

221. O Todos los dias no feriados se reunirán las salas, y despacharán por tres, ó mas ho-

ras al dia.

222. Cl orden del despacho serà el siguiente: el escribano empezará por las peticiones de sustanciacion: seguirà el relator para dar cuende los pleitos, y causas que se le hayan pasado; y ultimamente se verán los señalados para aquel dia, Todo esto se hará en audiencia pública, eceptuando las causas que esten en sumario.

223. Habrá en cada sala un libro en que los majistrados pondràn los acuerdos. Este libro se custodiará en la mesa de la sala, ò en otra parte, teniendo la llabe el menos antiguo, a cuyo

cargo ha de correr.

224. C En las causas criminales, y en las civiles sobre patronato nacional en que la corte suprema entiende en primera instancia, no habrà lugar á suplica de la sentencia de segunda instancia, aunque no sea conforme à la de primera.

225. Las consultas sobre la intelijencia de alguna ley, que promuevan las cortes de distrito, se despacharan por ambas salas reunidas.

226. Se reunirán tambien las salas para juzgar al Vice-Presidente de la República y Ministros de Estado, con arreglo á lo prevenido en el articulo 56 de la Constitucion.

227.º Se reunirán asi mismo para ecsaminar las bulas, breves, y rescritos de que trata

el artículo 110 de la Constitucion.

228. Comismo sucederá cuando la corte suprema haya de conocer de los recursos de nulidad, conforme á la atribucion 9. partículo 110 de la Constitucion.

229. Cos majistrados de la corte suprema no podrân ausentarse de la capital sin licencia. del Gobierno, à quien la pediran por medio del

presidente.

230. Ca corte suprema de justicia hara las visitas jenerales, y semanales de carcel, con arreglo al artículo 118 y siguientes de esta ley.

231. ° Tambien se observarà por la suprema corte el tenor de los artículos 106, 109, 112, 123,

124, 125, 140, 141, y 142.

232. ° El fiscal de la corte suprema se rejirà por lo dispuesto en el capítulo 3. º título 3. º de esta ley.

233. C Los majistrados de la corte suprema al posecionarse de su cargo, prestaràn el jura-

mento prevenido en el artículo 58.

234. Será de la atribucion de la corte suprema formar las ordenanzas que rijan sus salas, y las de las cortes de distrito judicial de la Republica. CAPITULO. 2. 9

De los subalternos de la corte suprema.

235. Habrà por ahora en la corte suprema un relator; un secretario, un chanciller, un 217. O Todos los vocales con el presidente se reunirán en una sala para oir las ordenes que el Gobierno comunicare á la corte suprema, ó para tratar de algun negocio que ecsija el acuerdo jeneral de los majistrados de la misma. Concluido el despacho se separarán las salas.

218. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal, no se verán por menos de

cinco majistrados.

219. Cos vocales de cada sala serán sema-

neros por turno.

220. La discordia que se sucite en una sala, será decidida por un vocal de la otra, que no haya visto el pleito.

221. Todos los dias no feriados se reunirán las salas, y despacharán por tres, ó mas ho-

ras al dia.

222. El orden del despacho serà el siguiente: el escribano empezará por las peticiones de sustanciacion: seguirà el relator para dar cuende los pleitos, y causas que se le hayan pasado; y ultimamente se verán los señalados para aquel dia, Todo esto se hará en audiencia pública, eceptuando las causas que esten en sumario.

223. Habrá en cada sala un libro en que los majistrados pondràn los acuerdos. Este libro se custodiará en la mesa de la sala, ò en otra parte, teniendo la llabe el menos antiguo, a cuyo

cargo ha de correr.

224. En las causas criminales, y en las civiles sobre patronato nacional en que la corte suprema entiende en primera instancia, no habrà lugar á suplica de la sentencia de segunda instancia, aunque no sea conforme à la de primera.

225. Las consultas sobre la intelijencia de alguna ley, que promuevan las cortes de distrito, se despacharan por ambas salas reunidas. 226. Se reunirán tambien las salas para juzgar al Vice-Presidente de la Republica y Ministros de Estado, con arreglo á lo prevenido en el artículo 56 de la Constitucion.

227. Se reuniran asi mismo para ecsaminar las bulas, breves, y rescritos de que trata

el artículo 110 de la Constitucion.

228. Lo mismo sucederá cuando la corte suprema haya de conocer de los recursos de nulidad, conforme á la atribucion 9. artículo 110 de la Constitucion.

229. Los majistrados de la corte suprema no podràn ausentarse de la capital sin licencia del Gobierno, à quien la pediran por medio del

presidente.

es de letras de

230. La corte suprema de justicia hará las visitas jenerales, y semanales de carcel, con arreglo al artículo 118 y siguientes de esta ley.

231. Tambien se observarà por la suprema corte el tenor de los artículos 106, 109, 112, 123,

124, 125, 140, 141, y 142.

232. Cel fiscal de la corte suprema se rejirà por lo dispuesto en el capítulo 3. Cel título 3. Cel de esta lev.

233. Comajistrados de la corte suprema al posecionarse de su cargo, prestaràn el jura-

mento prevenido en el artículo 58.

234. Será de la atribucion de la corte suprema formar las ordenanzas que rijan sus sales, y las de las cortes de distrito judicial de la República.

CAPITULO. 2. °

De los subalternos de la corte suprema.

235. Mabrà por ahora en la corte suprema un relator; un secretario, un chanciller, un portero que haga tambien de alguacil, y cuatro procuradores. Las obligaciones de estos subalternos serán las mismas que tienen los de las cortes de distrito judicial.

236. ° Por ahora nombrarà el Gobierno à todos estos subalternos, y en lo sucesivo la camára de Senadores à propuesta de la corte supream-

TITULO 5. °

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO UNICO.

237. Corresponde à la corte suprema de justicia dirimir todas las competencias de las cortes de distrito entre si, y las de estas con las demas autoridades, segun lo determina el articulo 110 de la Constitucion.

238. C La misma corte suprema dirimirá las que se ofrecieren entre los jueces de letras, y los tribunales especiales que no esten sujetos á la

jurisdiccion de las cortes de distrito.

239. Cambien decidirà las que se promovieren entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entre ambos un mismo tribunal superior que pueda dirimir.

240. Conocerá asi mismo de las que ocurran entre una corte de distrito, y un juez de letras de distinto territorio, ó entre jueces de letras de

diferentes territorios.

241. Pertenece a las cortes de distrito dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de su respectivo territorio, segun lo prevenido en el artículo 113 de la Constitucion.

242. O Son jueces subalternos de las Cortes de distrito, no solo los ordinarios seculares, sinó tambien los eclesiasticos, y los de juzgados especiales creados, ó que se crearen para conocer en primera instancia de negocios determinados con las apelaciones ó recursos de protec-

cion à las cortes de distrito.

243. ° El tribunal, ò juez que solicite la inhibicion de otro en una causa, pasará oficio & este manifestando las razones en que se funde, y anunciandole competencia si no cede. El intimado contestarà dando las suyas, y aceptando la competencia en su caso. Si el primero no se satisface, lo comunicará al segundo; y ambos remitirán con la brebedad posible á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

244. ° Cada juez al remitir los autos espondrà al superior dirimente las razones en que se funde; y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias, sin mas sustansiacion

que oir al fiscal.

245. ° El majistrado ó juez que por voluntariedad, ó capricho promoviere competencia en causa criminal, 6 la sostuviere contra ley terminante, y espresa, pagarà todas las costas y perjuicios que causare; siendo á demas suspenso de empleo, ó sueldo por un año.

246. ° El tribunal que conozca de la competencia en los casos del artículo anterior, impondrá á tiempo de dirimirla la pena en èl es-

presada, y hará efectiva.

247. ° El majistrado, ó juez que la sufra, podrà reclamar ante la misma corte que hubiese conocido del negocio, teniendo espedita la suplica para ante la suprema, ó su segunda sala si es

que la primera hubicse entendido en la competencia.

TITULO 6.°

De las nulidades.

CAPITULO UNICO.

248. Solo de sentencia que cause ejecutoria, y cuando se haya contravenido à las leyes que arreglan el proceso, ò falladose contra ley espresa, y terminante, habrà lugar à el recurso de nulidad; cuyos efectos no podrán ser otros que reponerse el proceso al estado en que aquella aparesca, y ecsijir la responsabilidad al tribunal, y jueces que la hayan causado.

949. Cl termino en que debe interponerse, será el de ocho dias contados desde el de la no-

tificacion de la sentencia.

250. Los recursos de nulidad que se inter pongan de las sentencias de las cortes de distrito, pertenecen esclusivamente à la suprema de justicia, en conformidad de lo dispuesto en la atribución 9. artículo 11. de la Constitucion.

251. Corresponden à las cortes de distrito, los que se interpongan de las sentencias de los jue-

ces de letras.

252. Este recurso se interpondrà ante el tribunal, ó juez que pronunció la sentencia. Este lo admitirà sin otra circunstancia, y dispondrà que cou la seguridad correspondiente, y à costa del que lo interpuso, se remitan los autos originales al superior respectivo, previa citacion de partes; y si alguna de estas pidiese que quede testimonio de ellos, se proveerà asi à costa de la misma.

253. Los recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde el dia en que el tribunal que deba conocer, haya recibido los autos. Un escrito de cada parte, con vista de ellos, y el informe verbal de los abogados será toda, y la unica instruccion que se permita.

254. La interposicion de este recurso no impedirá jamas se lleve á efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, con tal que la parte que la haya obtendo dé la correspondiente fianza de estar à las resultas si se declarase la nulidad.

255. Si una corte de distrito en el ecsamen de las causas que le pertenecen en vista, é revista, encontrase vicios que anulen el proceso por los motivos indicados en el artículo 248, deberà reponerlo al estado en que se noten aunque no se hubiese dicho de nulidad; haciendo precisamente efectiva la responsavilidad de que trata el artículo 103. de la Constitucion, si el que los cometiò es juez inferior; mas si fuese otra corte igual, repondrà unicamente el proceso, dando cuenta à la suprema con testimonio que contenga los insertos convenientes, para que ella haga efectiva la responsabilidad.

TITULO 7.0

Del modo de hacer efectiva la responsabilidad prevenida en los artículos 103. y 140 de la Constitución.

CAPITULO 1. °

De los majistrados, y jueces.

256. Los majistrados y jueces, sean propietarios ó interinos, no podràn ser depuestos de sus empleos, sino por causa legalmente provada y sentenciada. 257. Tampoco podrán ser suspensos, sino cuando de los documentos ó informacion sumaria recibida, conste algun hecho por el que merezcan ser privados del destino, y solo en virtud de auto del tribunal competente, que declare haber lugar á formacion de causa.

258. Los majistrados de la corte suprema de justicia podrán ser acusados ante la camara de Senadores. Si esta estimare fundada la acusacion, la pásará à la de Censores, y en su negativa á la de Tribunos, hasta que esten de

acuerdo dos camaras.

259. Entonces se reuniràn las tres cámáras, y en vista de los documentos declararan previamente à pluralidad absoluta, que ha lugar à formacion de causa; con lo cual quedaran suspensos desde luego los majistrados de que se trate, y los documentos pasaràn à un tribunal de siete jueces nombrados por las càmaras de entre los individuos de su seno. El primero de los jueces instruirà el sumario, y cuantas dilijencias ocurran en el plenario: y el fallo de este tribunal se ejecutarà sin otro recurso.

260. Los majistrados de las cortes de distrito podràn ser acusados ante la suprema de justicia, y juzgados privativamente por ella con arreglo à lo prescrito en el artículo 110 de la Constitucion. El majistado mas antiguo de laprimera sala instruirà el sumario, y las demas actuaciones del plenario. En este juicio habrá lugar á suplica, de la cual conocerá la segunda sala, y su resolucion causará ejecutoria, confirme ó re-

boque la primera sentencia.

261. Los jueces de letras serán acusados, y juzgados por las cortes de distrito respectivas, instruyendo el sumario el decano. La suplica se resolverá por otra corte que no haya conoci-

do en el asunto, y si su sentencia no fuere confirmatoria de la primera. tendrán los acusados el recurso de tercera instancia ante la corte suprema de justicia.

262. Che ninguna de estas causas podrà ha-

ber lugar al recurso de nulidad.

263. Las faltas graves que producen accion popular segun lo determinado en el artículo 102 de la Constitucion, son: 1. la prevaricacion: 2. la el soborno ó cohecho: 3, la solicitacion á mujer que litiga, ó es citada como testigo, ó acusada ante el juez: 4. la incontinencia pública: 5. la embriaguez, y el juego repetidos: 6. la inmoralidad escandalosa por cualquier otro respeto: 7. la conocida ineptitud, ó la decidia habitual en el desempeño de sus funciones.

264. El majistrado, ó juez de cualquiera clase que incurra en los delitos del artículo anterior, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para ejercer la judicatura.

265. El juez prevaricador, à mas de ser destituido, pagará à la parte agraviada todas las costas y perjuicios; y si hubiere prevaricado en causa criminal, sufrirà la misma pena que injustamente hizo padecer al procesado.

266. Si el majistrado, ó juez fuese convencido de soborno ó cohecho, à mas de ser privado del destino, pagará las costas y perjuicios, y será multado en el duplo de lo recivido para

la beneficencia pública.

267. Cuando se forme causa à un majistrado de las cortes de distrito, ó à un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni á seis leguas en contorno.

268. El majistrado, è juez que falle contra ley espresa, y terminante y el que por contravenir à las leves que arreglan el proceso dè lugar à que, el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará por primera vez las costas y perjuicios causados; por segunda será suspenso de empleo, y sueldo por un año: y por la tercera destituido de él, quedando inhabil para obtener la judicatura.

269. Cos presidentes de las cortes, y los jueces de primera instancia que por dos veces hayan reprendido á sus subalternos por faltas que cometan en su respectivo servicio, no lo harán en la tercera, sino formandoles, ó mandandoles formar la correspondiente causa para suspender-

les, à separarlos si lo merecieren.

270. O Asi la corte suprema, como las de distrito judicial darán cuenta al gobierno, de las causas que formen contra los majistrados ó jueces, y de la providencia de suspencion ó privacion de empleos, para que los remplaze interinamente hasta que sean provistos con arreglo à la Constitucion.

271. Cas penas que correspondan á los abusos de autoridad que cometan tanto los majistrados, y jueces como los empleados públicos,

seràn señaladas en el código penal.

CAPITULO 2.º

De los Prefectos, Gobernadores, y demas empleados publicos.

272. Cos Prefectos departamentales serán acusados por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ante la corte suprema de justicia, y juzgados privativamente por ella segun lo prevenido en la atribucion 5.º artículo 110 de la Constitucion. En cuanto a la instruccion

del proceso, admision de suplica, y su resolucion se observarà lo dispuesto en articulo 169 de esta ley.

273. O Los gobernadores de las provincias serán acusados, y juzgados por las respectivas cortes de distrito, del mismo, y por los mismos tràmites que los jueces de primera instancia.

274. O Todas las faltas graves que segun el articulo 263 producen accion popular contra los majistrados y juece la producen tambien contra los Prefectos, G ernadores, y todo empleado

publico.

275. Por esta causa los Prefectos, Gobernadores y empleados públicos serán castigados con la destitucion de su empleo, è inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno; quedando à demas sujetos à cualquiera otra pena que les estè impuesta por leyes especiales de su ramo.

276. Todo empleado publico de cualquiera clase, y fuero que sea, que despues de tercero dia del recivo de una ley ú órden constitucionalmente jirada por el gobierno, retardare; su cumplimiento en la parte que le toque, quedari por el mismo hecho privado de su empleo, sir perjuicio de procederse á lo demas que haya lugar

277. Cos Prefectos, gobernadores, y empleados públicos seràn responsables de las faltas que cometan en el servicio sus subalternos respectivos, și por omision ó tolerancia dan lugar a ellas, ó dejan de poner el oportuno remedio.

278, Los Prefectos, 6 Gobernadores cuando se les forme causa, no podrán estar en el pueblo en que se practique la sumaria, m à seis leguas en-contorno.

279. Cos tribunales darán cuenta al Gobierno del resultado de las causas que formen à les empleades publicos, y de la suspension de

estos, siempre que la acordaren.

280. Queda derogado el decreto de responsabilidad dado por el LIBERTADOR, è inserto en el numero 12 de la Coleccion Oficial.

ADICIONAL.

281. Por esta ley deberán reglarse los procedimientos de los tribunales asi civiles, como eclesiasticos de la República; y en su defecto por la antigua lejislacion española, en cuanto no contradiga á la Constitucion, y leyes dadas durante el gobierno de la independencia, derogandose por consiguiente en esta parte el decreto de 21 de Diciembre de 1825.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Dada en la Sala de Sesiones en Chuquisaca á 31 de Diciembre de 1826.—Mariano Guzman, Presidente.—Josè Eustaquio Eguivar, Diputado Secretario.—Josè Maria Salinas, Secretario.

Palàcio de Gobierno en Chuquisaca à 8 de Enero de 1827.—Ejecùtese.—ANTONIO JOSÈ DE SUCRE.-El Ministro del Interior.-Facundo Infante



PROYECTO DE CONSTITUCION.

establishment of the presented

SECCION I.

De la Nacion, su Soberania y Culto.

Art. 1º. El Estado de Montevideo és la asociación política de todos los ciudadanos comprehendidos en los nueve Departamentos actuales de su territorio.

2. El és, y será para siempre libre, é independiente de todo poder estrangero.

3. Jamas será el patrimonio de persona, ni de familia alguna.

following and capitulo, 2, d. To obtain caleiner

4. La Soberania en toda su plenitud ecsiste radicalmente en la nacion, a la que compete el derecho esclusivo de establecer sus leyes.

cinerado? di absendacaproto. 3. labia chell -C

5. La Religion del Estado es la Religion santa,

-my sol a chamall to SECCION If about obe-T . at

De la ciudadania, sus derechos, modos de suspenderse, y perderse.

frient & moral, questre courrecte a triber, y et à siva-

- 6. Los ciudadanos del Estado de Montevideo son naturales, ó legales.
- 7. Ciudadanos naturales son todos los hombres libres nacidos, o que nacieren en cualquiera punto del territorio del Estado.